



Roj: **SAP HU 219/2017 - ECLI:ES:APHU:2017:219**

Id Cendoj: **22125370012017100217**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Huesca**

Sección: **1**

Fecha: **29/06/2017**

Nº de Recurso: **283/2015**

Nº de Resolución: **140/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA CELORRIO CALVO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

HUESCA

SENTENCIA: 00140/2017

AUDIENCIA PROVINCIAL DE

HUESCA

Sección 001

Domicilio : CALLE CALATAYUD ESQUINA IRENE IZARBEZ

Telf : 974-290145

Fax : 974-290146

LTA

Modelo : 001360

N.I.G.: 22125 37 1 2015 0100650

ROLLO : RECURSO DE APELACION (LECN) 0000283 /2015

Juzgado procedencia : JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de HUESCA

Procedimiento de origen : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000485 /2014

RECURRENTE : Jose Ignacio , Fátima

Procurador/a : MARIA TERESA BOVIO LACAMBRA, MARIA TERESA BOVIO LACAMBRA

Abogado/a : LUIS MARIN CUADRADO, LUIS MARIN CUADRADO

RECURRIDO/A : Juan Alberto , Ambrosio , ABOGADO DEL ESTADO

Procurador/a : INMACULADA CALLAU NOGUERO, INMACULADA CALLAU NOGUERO ,

Abogado/a : LUIS ALBERTO MIR ARNES, LUIS ALBERTO MIR ARNES ,

Apelación Civil 283/15 S290617.9C

Sentencia Apelación Civil Número 140/2017

PRESIDENTE *

D. SANTIAGO SERENA PUIG *

MAGISTRADOS *

D. JOSE TOMÁS GARCÍA CASTILLO *



D^a. MARÍA CELORRIO CALVO *

*

En Huesca, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

En nombre del Rey, la Audiencia provincial de Huesca ha visto, en grado de apelación, los autos de Juicio Ordinario número 485/14 seguidos ante el juzgado de primera instancia Uno de Huesca, promovidos por **Jose Ignacio Y Fátima** dirigida por el letrado Sr. Marin Cuadrado y representado por la procuradora Sra. Bovio Lacambra, contra **Juan Alberto Y Ambrosio**, como demandados, defendidos por el letrado Sr. Mir Arnes y representado por la procuradora Sra. Callau Noguero, y la **AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA** dirigida por el Abogado del Estado. Se hallan los autos pendientes ante este tribunal en virtud del presente recurso de apelación, tramitado al número 283 del año 2015, e interpuesto por los demandantes, **Jose Ignacio Y Fátima**. Es ponente de esta sentencia la magistrada MARÍA CELORRIO CALVO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Aceptamos y damos por reproducidos los señalados en la sentencia impugnada.

SEGUNDO : La magistrada del Juzgado de Primera Instancia Uno de Huesca, en el procedimiento ORD 485/2014 dictó el 20/07/2015 la sentencia apelada el día 20 de julio de 2015, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: Desestimar íntegramente la demanda formulada por la Procuradora Sra Vilellas en nombre y representación de **D. Jose Ignacio y Dña Fátima** asistidos por el Letrado Sr. Marin contra D. **Jorge y D. Ambrosio** representados por la Procuradora Sra Mora y asistidos del letrado Sr Mir y contra la **AEAT** asistida por el Abogado del Estado, con imposición de costas a la actora.

TERCERO : Contra la anterior sentencia, los demandantes Jose Ignacio Y Fátima, interpusieron recurso de apelación presentando el correspondiente escrito en el que solicitaron la íntegra estimación de la demanda. A continuación, el juzgado dio traslado a los demandados, Juan Alberto Y Ambrosio, y a la **Agencia Tributaria** para que presentaran escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que pudiera serle desfavorable. En esa fase, los apelados formularon en tiempo y forma escrito de oposición. Seguidamente, el juzgado emplazó a las partes por término de diez días ante esta Audiencia y seguidamente se remitieron los autos a este Tribunal, en donde quedaron registrados al número 283/2015. Personadas las partes ante esta Audiencia y no habiéndose propuesto prueba ni solicitado vista, la Sala acordó que el recurso quedara pendiente de deliberación, votación y fallo, lo que ha tenido lugar en el día de hoy. En la tramitación de esta segunda instancia, no ha sido posible observar los plazos procesales por la atención prestada a los otros asuntos pendientes ante este tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : La sentencia dictada en primera instancia desestimó la demanda formulada por los ahora recurrentes, en la que solicitaban: a) que se declarara la nulidad de la anotación del embargo preventivo a favor de la AEAT en el Registro de la Propiedad de Barbastro relativa a la finca NUM000; b) que se declarara la nulidad de la adjudicación de dicha finca hecha por la AEAT a favor de **Juan Alberto Jorge y Ambrosio**; c) que se declarara la nulidad de la inscripción de dominio a favor de éstos en el Registro de la Propiedad; y d) que se condenara a los demandados a la cancelación de la anotación preventiva y de la inscripción de dominio; e) se condenara a los demandados a entregar la posesión de la finca NUM000 a los demandantes.

La resolución recurrida desestimó la pretensión de nulidad de la anotación preventiva de embargo porque en el momento de interposición de la demanda (27/06/2013) dicha anotación había quedado extinguida al haberse convertido en inscripción de dominio a favor de los demandados **Sres. Juan Alberto Jorge Ambrosio**, lo que tuvo lugar el 30/07/2010, además de que la parte actora no había acreditado que el régimen económico matrimonial de las partes impidiera el embargo y posterior subasta del bien, al menos en la parte que se dice que pertenece a Fátima, la esposa del deudor tributario.

En cuanto a la pretensión de nulidad de la adjudicación de la finca por parte de la **AEAT** a los **Sres. Juan Alberto Jorge Ambrosio**, la sentencia rechaza lo solicitado porque se trata de una cuestión que no es competencia de la jurisdicción civil sino de la contencioso-administrativa, ya que lo que se interesa del órgano civil es la nulidad de la adjudicación, que es un acto administrativo. Consecuentemente con ello y al no anularse la adjudicación de la que procede, se desestima también la solicitud de declaración de nulidad de la inscripción de dominio de la finca.



Frente a dicha resolución interponen recurso los demandantes, que solicitan que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se estime íntegramente la demanda. Los demandados solicitan la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO: En relación a la infracción procesal por incongruencia que se alega como motivo de recurso, examinada la sentencia no apreciamos que omita pronunciarse sobre pretensiones de la demandante. No existe por tanto incongruencia omisiva, que además debería haberse intentado remediar ante el Juzgado sentenciador mediante la oportuna petición de complemento de sentencia. Se desestima el recurso por este motivo.

TERCERO: La declaración de nulidad de la anotación preventiva de embargo solicitada por los demandantes ha sido correctamente desestimada por la resolución recurrida. El asiento registral cuya nulidad se pretende, ya no existe al haberse extinguido por su transformación en inscripción (art. 77LH) por lo que no cabe declarar la nulidad y la consiguiente cancelación del asiento.

Además de ello, la cancelación de la anotación preventiva por motivo de nulidad prevista en la Ley Hipotecaria (art. 79) puede tener lugar o bien porque sea nulo el título en cuya virtud se practicó o por la ausencia en el propio asiento registral de los requisitos esenciales previstos en la Ley. El embargo que sirve de título a la anotación no ha sido declarado nulo y ni siquiera la parte pide dicha declaración, por lo cual aunque la anotación preventiva siguiera vigente no cabría su cancelación por este motivo. En cuanto a la cancelación derivada de la falta de requisitos esenciales, aun con el asiento vigente tampoco procedería. La demandante no especifica qué requisitos esenciales faltan en la anotación, si bien sí que se dice que es contraria a la inscripción de dominio porque la esposa copropietaria no era deudora frente a la **AEAT** y aun así se le embarga el bien. Sin embargo no se ha acreditado que la adquisición del bien por parte del matrimonio para su régimen matrimonial equivalga a la propiedad proindiviso y del 50% para cada cónyuge que los demandantes afirman. El derecho **extranjero** ha de ser objeto de prueba (art. 281.2 LEC) en cuanto a su contenido y vigencia. La parte actora presenta la traducción de tres artículos del Código de Familia Búlgaro como apoyo de sus pretensiones. Se trata de prueba insuficiente para acreditar cuál es el régimen económico de los demandantes y cuáles son las normas por las que se rige.

La norma de derecho búlgaro aportada está vigente desde 2009, y se pretende que es de aplicación a un matrimonio celebrado en 1974 y a una adquisición que tuvo lugar en 2004. Nada se justifica en relación a que estas normas y no otras sean el derecho aplicable y rijan incluso en relación a matrimonios celebrados en fecha anterior por lo que no se ha justificado la vigencia de este derecho. Además, y en cuanto al contenido del derecho búlgaro, lo aportado no basta para acreditarlo. Esta sala, tras el examen de la documental aportada (f. 30 y 31) no puede llegar a conocer el contenido de dicho derecho. Se aporta el texto de tres artículos y no de la regulación íntegra y así desconocemos cuál es el régimen de responsabilidad del patrimonio conyugal en relación a las deudas contraídas por los cónyuges -esencial en este caso- y ni siquiera resulta con claridad de los artículos trascritos que la adquisición de bienes durante el matrimonio lo sea por mitades indivisas como se pretende por los recurrentes, sino más bien lo contrario pues se hace referencia (f. 31) a propiedad común de la que los esposos disponen conjuntamente durante el matrimonio, lo cual se asemeja más a la comunidad de mano común que a la comunidad por cuotas que se pretende hacer valer.

Ante la ausencia de prueba del contenido del derecho **extranjero** y de su vigencia, ha de aplicarse el derecho español, tal y como tiene reiteradamente declarado el TS (por todas STS de 20/05/2015 (ROJ: STS 3159/2015) y en aplicación de tal derecho y puesto que el régimen no es de separación de bienes sino de comunidad, el embargo de bienes de un cónyuge por deudas del otro es ajustado a derecho, por lo que desde la perspectiva del derecho civil la actuación de la AEAT y del Registro de la Propiedad fue ajustada a derecho y no hay contradicción entre la anotación del embargo y el contenido del título que pueda dar lugar a la cancelación por nulidad del asiento.

CUARTO: La sentencia rechaza la declaración de nulidad de la adjudicación de la finca a los demandados hecha por la **AEAT** , por considerar que no compete a la jurisdicción civil sino a la contencioso-administrativa declarar la nulidad de un acto administrativo.

Compartimos los argumentos dados por la sentencia de instancia, que asumimos íntegramente, por lo que el recurso debe ser desestimado. La cuestión de la jurisdicción competente ha sido correctamente resuelta, puesto que cabría sostener la competencia de la jurisdicción civil en el caso de que la acción ejercitada fuera una declarativa de dominio o una acción reivindicatoria, pero según ha manifestado reiteradamente la parte actora no es éste el caso. Lo que se pretende es la declaración de nulidad de la adjudicación hecha por la **AEAT** , que se dice que resulta contraria a lo establecido en el Reglamento de Recaudación por no bastar con la notificación al cónyuge porque no se trata del embargo de bienes gananciales, sino que la **Sra. Fátima** es propietaria del 50% de la finca embargada que no tiene la consideración de bien ganancial porque no es



éste el régimen económico matrimonial vigente entre los demandantes. El auto de 14/02/2014 dictado por el Juzgado de Primera Instancia Dos de Barbastro que declaró la competencia de la jurisdicción civil fue dictado cuando la **AEAT** todavía no era parte en el procedimiento, y por tanto sin que fuera oída por lo que la cuestión de la jurisdicción no fue definitivamente resuelta.

Como decimos, la jurisdicción civil no es competente porque lo que se está atacando es la legalidad del acto administrativo y la sujeción del mismo al procedimiento establecido por las normas administrativas. Además, aun cuando se entendiera que lo verdaderamente discutido en este procedimiento es el derecho de dominio sobre la finca, y que debiera conocer la jurisdicción civil, procedería igualmente la desestimación de la demanda y ello porque:

a) No se ha acreditado el contenido y vigencia del derecho búlgaro, por lo que es de aplicación el derecho español conforme al cual el régimen económico matrimonial de los demandantes es del de sociedad de gananciales o de consorciales y con arreglo a dicho régimen -sea el de derecho común o el de derecho aragonés- la finca fue correctamente embargada, porque además la deuda era de las que son responsabilidad de la sociedad ganancial o consorcial. La sentencia no inaplica indebidamente las normas de la comunidad de bienes (arts. 392 a 406 del Código Civil), sino que tales normas no son de aplicación porque el bien no pertenece en copropiedad ordinaria a los demandantes.

b) A este procedimiento ha precedido otro, el ORD 534/2011 ante el Juzgado de Primera Instancia Dos de Barbastro en el que los **Sres. Juan Alberto Jorge Ambrosio** , aquí demandados ejercitaron acción reivindicatoria y declarativa de dominio frente a los ahora demandantes y referida a la misma finca. En sentencia dictada el 16/04/2012 (f. 314) se declara que los **Sres. Juan Alberto Jorge Ambrosio** son los propietarios exclusivos de la finca. Según resulta de la propia sentencia los demandantes de este procedimiento ya alegaron en el juicio anterior lo mismo que pretenden hacer valer de nuevo, procediendo la desestimación de la demanda por aplicación de la cosa juzgada, al haberse resuelto ya la cuestión del dominio de la finca.

QUINTO : Al desestimarse el recurso interpuesto y no presentar el caso serias dudas de hecho o de derecho, procede condenar a la apelante al pago de las costas causadas en esta alzada, en cumplimiento del artículo 394 de la Ley 1/2000 , al que se remite el artículo 398 de la misma Ley y declarar la pérdida del depósito constituido para recurrir (DA 15ª LOPJ).

Por lo expuesto,

FALLAMOS:

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación de **Jose Ignacio Y Fátima** contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Uno de Huesca en el procedimiento ORD 485/2014, confirmamos íntegramente dicha resolución y condenamos al citado apelante al pago de las costas causadas en esta alzada, con pérdida del depósito constituido para recurrir.

Sin perjuicio del derecho de las partes a intentar cuantos medios de impugnación consideren legalmente procedentes, contra esta resolución pueden haber, en su caso, los recursos de casación y de infracción procesal, a interponer ante esta misma Audiencia Provincial en un plazo de veinte días respetando, en todo caso, todas las disposiciones legales reguladoras de dichos recursos, incluida la disposición final decimosexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Notifíquese y devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con un testimonio de esta resolución, para que tenga lugar la ejecución y cumplimiento de lo resuelto.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá un testimonio al rollo de la Sala, definitivamente Juzgando en esta segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.